

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/01007/19 PERMIRA/UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID/ UNIVERSIDAD EUROPEA DE CANARIAS/UNIVERSIDAD EUROPEA DE VALENCIA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 8 de febrero de 2019 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificación de la concentración consistente en la toma de control exclusivo de Universidad Europea de Madrid, S.L.U, Universidad Europea de Canarias, S.L.U. y Universidad Europea de Valencia, S.L.U. por un fondo de inversión gestionado por PERMIRA HOLDINGS LIMITED (“PERMIRA”), a través de la adquisición del 100% de sus respectivos capitales sociales¹.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 8 de marzo de 2019. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) El contrato de compraventa de acciones suscrito el 12 de diciembre de 2018 entre SAMARINDA INVESTMENTS S.L., filial de PERMIRA y LAUREATE EDUCATION, Inc, titular del capital social de las sociedades adquiridas, incluye en su cláusula 8.2 a) un **pacto de no competencia**, en virtud del cual, los vendedores se comprometen, por un plazo de [no superior a 2 años]², a contar desde la fecha de cierre de la operación, a no operar cualquier negocio considerado como actividad restringida, considerando como tal la explotación de

¹ La operación incluye asimismo la adquisición de dos entidades españolas sin actividad (Iniciativas Educativas de Mallorca, S.L.U, e Iniciativas Educativas UEA, S.L.U) y de Ensilis-Educação e Formação, Unipessoal, Lda., activa exclusivamente en Portugal..

² Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial

cualquier institución de educación multidisciplinar postsecundaria que opere en España³ que compita con las universidades o escuelas de educación postsecundaria operadas por las sociedades adquiridas a la fecha del contrato y/o a la fecha del cierre de la operación.

- (7) Quedarían excluidas de la anterior obligación la prestación de actividades de educación multidisciplinar postsecundaria online llevadas a cabo por el vendedor o cualquier entidad de su grupo que pudieran ser seguidas por ciudadanos españoles y/o portugueses y/o individuos residentes en España y/o Portugal, salvo que las mismas estén específica y principalmente dirigidas a ciudadanos españoles y/o portugueses y/o individuos residentes en España y/o Portugal.
- (8) La anterior restricción no impedirá que los vendedores sean titulares de acciones de una sociedad cotizada que lleve a cabo una actividad restringida, siempre y cuando dichas acciones no le confieran más de un 5% de los votos de la junta general de dicha sociedad.
- (9) Adicionalmente, el contrato de compraventa incluye en sus cláusulas 8.2 b) y 8.3 un **pacto de no captación**, en virtud del cual los vendedores se comprometen, durante un plazo de [no superior a 2 años] a contar desde la fecha de cierre de la operación, a no inducir a ciertos empleados de las sociedades adquiridas, que en el momento del cierre han sido considerados “empleados clave”, a dejar su empleo. La misma obligación asumen los vendedores respecto a ciertas personas que en el momento del cierre han sido considerados “personas restringidas”.

Valoración

- (10) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (11) A su vez, la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador.
- (12) De acuerdo con la citada Comunicación, las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un plazo máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años (párrafo 20).

³ También respecto a Portugal, en relación a la adquisición de la sociedad portuguesa.

- (13) Asimismo, dicha Comunicación aclara que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan según los mismos principios que los de las cláusulas inhibitorias de la competencia (párrafo 26).
- (14) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión, esta Dirección de Competencia considera que el pacto de no captación no va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, considerándose parte integrante de la misma.
- (15) Lo mismo se puede señalar del pacto de no competencia, a excepción de la limitación impuesta al vendedor de ser titular de más del 5% de una sociedad cotizada, que excede de lo previsto en la Comunicación de la Comisión. Ésta considera que las cláusulas que limiten el derecho del vendedor a tener acciones en una empresa competidora estarán directamente vinculadas a la operación, salvo que le impidan tener o adquirir acciones con fines de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente una influencia sustancial en la empresa competidora. Por este motivo, dicha limitación no se considera accesoria a la operación ni debe entenderse autorizada con ella.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

- (16) **PERMIRA** es un gestor de fondos de inversión con sede en Guernesey que no está controlado por ninguna persona física o jurídica.
- (17) Los fondos gestionados por PERMIRA tienen intereses en empresas activas en múltiples sectores⁴, entre los que se encuentra **ALTHEA GROUP**, que está activa en la prestación de servicios de ingeniería clínica en varios países europeos, entre ellos España, donde ofrece servicios de mantenimiento para dispositivos de diagnóstico por imagen. Dicha actividad genera cierto solapamiento con alguno de los mercados en el que están presentes, aunque de forma marginal, las empresas adquiridas en España.
- (18) Al margen de **ALTHEA GROUP**, PERMIRA no cuenta con participación alguna en empresas activas en los mercados en los que actúan las empresas adquiridas en España ni en otros verticalmente relacionados
- (19) **UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID, S.L.U., UNIVERSIDAD EUROPEA DE CANARIAS, S.L.U. y la UNIVERSIDAD EUROPEA DE VALENCIA, S.L.U.** son tres sociedades españolas que actualmente están bajo control exclusivo de la empresa norteamericana **LAUREATE EDUCATION, INC.**
- (20) Su actividad se centra en la prestación de servicios de educación postsecundaria, tanto universitaria (grado, postgrado y doctorado) como no universitaria en España. También ofrecen otras actividades, de carácter más marginal, tales como la publicación de libros y revistas, la realización de

⁴ Incluyendo las agencias de viaje online, la fabricación y venta de productos de consumo (calzado, ropa y accesorios), el desarrollo de productos de software y la provisión de servicios de integración de datos empresariales, la provisión de productos químicos y de soluciones de fabricación a medida en los mercados agroquímico, farmacéutico, del cuidado personal y los alimentos, así como en la prestación de servicios financieros

encuestas y estudios de mercado o la prestación de servicios de formación business-to business a nivel corporativo.

- (21) Adicionalmente, la Universidad Europea de Madrid ofrece servicios de alojamiento a los estudiantes matriculados en ese centro educativo, para lo que cuenta con dos residencias con capacidad para 550 personas situadas en Villaviciosa de Odón, localidad donde también gestiona un club deportivo, cuyas instalaciones están abiertas tanto a miembros de la comunidad educativa (estudiantes y profesores) como al público en general. Dicha entidad también ofrece servicios odontológicos a través de 2 clínicas dentales, una de las cuales asimismo ofrece servicios de fisioterapia, óptica y optometría y podología, para asegurar las prácticas de los estudiantes matriculados en dichas especialidades. La Universidad Europea de Valencia también tiene una clínica dental con ese mismo objetivo.

V. VALORACIÓN

- (22) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados analizados por cuanto no existe solapamiento horizontal entre las actividades del grupo adquirente y las empresas adquiridas.
- (23) La operación genera cierto solapamiento vertical entre las actividades de prestación de servicios sanitarios de la Universidad Europea de Madrid y la Universidad Europea de Valencia y la provisión de servicios de mantenimiento para dispositivos de diagnóstico por imagen de ALTHEA GROUP, sociedad controlada por PERMIRA, aunque de carácter marginal y sin que, dada su importancia, sea susceptible de afectar significativamente a la competencia.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que la limitación impuesta al vendedor de ser titular de más del 5% de una sociedad cotizada, incluida en el pacto de no competencia, va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, no considerándose accesorio a la operación ni entendiéndose autorizada con ella.